

RECLAMACIÓN **POR**
RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 949/4ª. Sala/13

PROMOVENTE: *****, S.C.L.

MAGISTRADO: LIC. ALEJANDRO
SANTIAGO RIVERA.

INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS

Guanajuato, Guanajuato, 21 (veintiuno) de abril de 2015 (dos mil quince).

VISTO para resolver los autos del **INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS**, promovido dentro de los autos del Procedimiento por Responsabilidad Patrimonial expediente número **RP949/4ªSala/13** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Guardia Vespertina Nocturna de este Tribunal el día 21 (veintiuno) de agosto de 2013 (dos mil trece), y turnado a esta Cuarta Sala el día 22 (veintidós) siguiente, el ciudadano *********, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada *********, **S.C.L.**, compareció a fin de promover reclamación por responsabilidad patrimonial en contra del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, al haber causado supuestos daños y perjuicios con su irregular actuar, por retirar las unidades para seguir prestando el servicio público de transporte en las rutas XXXVI, XXXVIII y XXXIX del servicio público de transporte urbano en los años 2006 a 2013, solicitando el pago de la cantidad \$237'998,827.50 (doscientos treinta y siete millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos veintisiete pesos 50/100 m.n.)

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2014 (dos mil catorce), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo administrativo *****, se admitió a trámite el procedimiento de responsabilidad patrimonial interpuesta por “haber permitido a “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable, desde febrero de dos mil seis, explotar las rutas *****, ***** y ***** de los cuales la actora es concesionaria y, posteriormente, proveer conforme a derecho.” y se ordenó correr traslado del mismo a las autoridades demandadas, para efectos de que en el término de ley formularan su contestación de demanda.

TERCERO. Mediante oficios sin número, de fecha 28 de abril de 2014, el Director General de Transporte y Vialidad de Celaya, Guanajuato, y el Síndico del Ayuntamiento, autoridades demandadas rindieron el informe que les fuera requerido, mismo que fuera admitido a trámite por acuerdo de fecha 6 de mayo de 2014, abriendo el periodo probatorio en el mismo.

CUARTO.- En fecha 20 de enero de 2015, se desahogó la prueba testimonial ofertada por la reclamante. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

QUINTO.- Mediante oficio de 22 de enero de 2015, las autoridades demandadas interpusieron incidente de tacha de testigos, mismo que fuera admitido por acuerdo de 26 de enero de 2015, concediendo el término correspondiente al reclamante para que formulara sus manifestaciones correspondientes.

SEXTO.- Por escrito presentado el 12 de febrero de 2015, la reclamante formuló sus manifestaciones correspondientes

al incidente interpuesto, mismas que se admitieron a trámite por acuerdo de 5 de marzo de 2015, por lo que se procede a dictar la sentencia incidental correspondiente en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer y resolver el incidente promovido dentro de la reclamación por responsabilidad patrimonial. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 21 último párrafo, 23, 28, 30, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Se procede a continuación al estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,

derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Los argumentos de las incidentistas refieren en términos generales:

- 1.- Que la declaración de un testigo con vínculos de parentesco con el reclamante no garantiza absoluta imparcialidad en su dicho.
- 2.- Que el parentesco se acredita debidamente en autos por así manifestarlo los propios testigos.
- 3.- Que ninguno de los testigos se identificó con su licencia de chofer tipo B, que es con la que deben contar si pretender acreditar que son choferes de la reclamante.
- 4.- Que las rutas que los testigos refieren no coinciden con las que la reclamante indica que tenía.
- 5.- Que no debe considerarse su dicho en relación con el número de usuarios que manifestaban tener, en tanto que en las rutas correspondientes nunca se entregaron boletos.

6.- Que si han mentido en las rutas en las que laboraba los testigos evidentemente también lo hicieron respecto del número de usuarios.

7.- Que los boletos correspondientes deben contener determinados requisitos.

8.- Que los dichos de los testigos no puede hacer fe de lo manifestado en tanto que el número de pasajeros es controlado por boletaje.

Sentado lo anterior, tenemos en primer término que las pruebas testimoniales ofertadas por la reclamante se hicieron con el objeto de acreditar el número aproximado de usuarios de las rutas *****, ***** y ***** del transporte público en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Ahora bien, es de explorado derecho que la tacha de testigos constituye una posibilidad para oponerse a la valoración de los mismos propuestos por la contraparte, pero únicamente por virtud de que, a consideración de quien se opone, concurren en los testigos determinadas circunstancias que, sin convertirlos en testigo inhábil, pueden disminuir su credibilidad, tal como se encuentra establecido en los artículos 190 y 191 del Código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato, al precisar:

“ARTÍCULO 190. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio.

ARTÍCULO 191. Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que

se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan de autos.”

De donde queda claro entonces que por medio del incidente de tacha de testigos, se predetermina el grado de convicción (inclusive la invalidez) de una declaración según las circunstancias (parentesco, edad, relaciones laborales, amistad, etcétera) que rodean a la persona del testigo, de donde dependiendo del resultado a que se llegue, se podrá disminuir o invalidar la fuerza probatoria de los testimonios.

Por lo que en su resolución, no deberán ser atendidos los planteamientos que se hagan en torno a las aseveraciones o manifestaciones expuestas de los testigos, esto es, respecto de las manifestaciones que vertieron a cada una de las preguntas que les fueran formuladas, pues tales cuestiones escapan al ámbito de estudio del incidente, reiterándose entonces que el incidente debe centrarse únicamente en las cuestiones que rodean al testigo en su persona a efecto de poder otorgar o no valor a su dicho.

De tal modo que los razonamientos de la autoridad demandada, relativos a que las rutas que los testigos refieren no coinciden con las que la reclamante indica que tenía, que no debe considerarse su dicho en relación con el número de usuarios que manifestaban tener, en tanto que en las rutas correspondientes nunca se entregaron boletos, que si han mentido en las rutas en las que laboraba los testigos evidentemente también lo hicieron respecto del número de usuarios, que los boletos correspondientes deben contener determinados requisitos y que los dichos de los testigos no puede hacer fe de lo manifestado en tanto que el número de pasajeros es controlado por boletaje, son cuestiones que no serán analizadas en el presente incidente, pues las mismas son materia de valoración en la sentencia definitiva, al constituir

cuestiones de fondo que en momento alguno refieren situaciones que atañen a los testigos en persona.

Por lo que hace a los argumentos de la incidentista, en el sentido de que los testigos guardan parentesco con los socios de la persona moral accionante, el mismo es insuficiente para invalidar la declaración de los testigos de nombre *****, ***** y *****, pues el hecho de que un testigo tenga lazos de parentesco o íntimos de amistad con la persona en favor de cuyos intereses depone, no invalida su declaración, es decir, el parentesco no es causa forzosa de parcialidad, sino deben concurrir más datos que permita desconfiar de su veracidad, como sería que fuera muy lejano de los hechos, detallado o coincidente con otro también extemporáneo.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 12/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, página 422, que señala:

“TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFERENTE NO ES SUFICIENTE PARA NEGAR VALOR A SUS DECLARACIONES. En el juicio laboral no puede dejar de admitirse ningún testimonio ofrecido por las partes que satisfaga las exigencias legales, no encontrándose prohibido el de parientes del oferente, pues bien pueden ser éstos los únicos hábiles o capaces para declarar. Sin embargo, tal parentesco debe apreciarse por el juzgador en el momento de valorar el testimonio, sin que por sí solo sea suficiente para negar eficacia a las declaraciones, dependiendo el valor de la prueba de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emitieron su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos; de la idoneidad de su conocimiento del hecho inquirido; del contenido de su deposición y también de la verosimilitud de su dicho, entre otros de los muchos factores que deben influir en la decisión del juzgador, ya

que la referida circunstancia no es causa forzosa de parcialidad de los testigos, pues no los induce, necesariamente, a dejar de manifestar la verdad y, por lo mismo, para que pueda negarse todo valor a sus deposiciones es menester que se demuestre que falsearon los hechos investigados.”

Por similitud, también resulta aplicable la tesis número XVI.1o.4 L, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicado por en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, página 720, que al rubro y texto indican:

“TESTIGOS, TACHA DE LOS, SU PROCEDENCIA, NO EXIME A LA JUNTA DE ANALIZAR EL CONTENIDO DE SUS DECLARACIONES. La procedencia de la tacha, por referirse a circunstancias de índole personal que concurren en los testigos, si bien trae aparejada una presunción de parcialidad, esto no significa que, por ese hecho, lo por ellos manifestado, carezca de todo valor jurídico, de manera tal, que se torne innecesario analizar el contenido de sus atestos; sino que, por el contrario, lo anterior genera, la obligación en el juzgador, de apreciar con mayor cuidado y detenimiento el dicho de los declarantes, a fin de determinar, si efectivamente, faltaron a la verdad, alteraron o falsearon los hechos, sobre los que vertieron declaración, pero no tiene la consecuencia, de eximir a la Junta, de prescindir de su estudio.”

Ahora bien, importa destacar que el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, deja la estimación del testimonio al prudente arbitrio del juzgador, si concurren las condiciones establecidas por el propio numeral, mismo que refiere:

“ARTÍCULO 220. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del juez, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen;
- III. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar del acto;

- IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y
- VIII. Que den fundada razón de su dicho.”

Así pues, este sistema de libre tasación de pruebas, permite considerar que para determinar si la prueba es útil o no a los efectos pretendidos por su oferente, el juzgador está obligado a estudiar una serie de aspectos concomitantes a ella, no exclusivamente de la calidad del testigo como persona digna de crédito, sino extendidos a todo el contexto de lo declarado por él; de manera que será la credibilidad que arroje la concatenación de todos los elementos, de donde dependa el valor del testimonio.

En ese tenor, la valoración de la testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y forma de la declaración.

Dicho de otro modo, la credibilidad de una declaración debe ser objeto de un cuidadoso examen, pues es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan deben ser valoradas, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias

objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la falsedad o veracidad del testigo, habida cuenta de que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo, de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico.

Por lo antes expuesto, quien juzga determina que la mera referencia que hace la incidentista en relación al parentesco entre los testigos y los socios de la persona moral actora, no es suficiente para acreditar su falta de fiabilidad.

Máxime si se desprende que todos los testigos manifestaron ser trabajadores de la reclamante, lo que sin duda alguna propicia mayor sustento a su dicho, pues se advierte de manera clara el origen del conocimiento que tienen de los hechos, mismo que les fue otorgado por virtud del desempeño de sus actividades laborales como chofer de las rutas ahora reclamadas.

Aunado a lo anterior, el carácter de trabajador tampoco resta fiabilidad a las respuestas vertidas por los testigos al momento de desahogarse la prueba correspondiente, pues es precisamente dicho carácter el que les otorga la posibilidad de tener conocimiento de las circunstancias que les fueron cuestionadas, aunado a que de acuerdo al propósito que se persigue con la prueba testimonial, es evidente que los propios trabajadores resultan ser los testigos idóneos para exponer las cuestiones particulares que se suscitan en el desempeño de tal, considerarlo de otro modo pudiera incluso dejar en estado de indefensión al interesado pues podría caerse en el supuesto de que fuera de dicha prueba no contara con alguna otra que soportara sus afirmaciones del caso concreto.

Sin que obste a lo anterior, el que la incidentista refiera que los testigos tampoco acreditaron su calidad de trabajadores, al no ofertar los medios convictivos para ello, argumentos que tampoco inciden respecto de lo ya referido, puesto que la calidad de trabajadores no es un elemento sujeto a prueba a efecto de estar en posibilidad de rendir una diversa.

En otras palabras, de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el valor de la prueba testimonial se colige en virtud de los elementos a considerar que se exponen en el propio numeral, mismo que ya quedó transcrito anteriormente y del cual no se desprende que sea obligación del testigo ni del oferente acreditar la calidad con la que se ostenta aquel en relación con la última, sino que tal circunstancia quedará convalidada por el propio dicho del testigo, pues no debe olvidarse que los mismos se encontraban bajo protesta al momento de rendir su testimonio, según se desprende del acta de audiencia de fecha 20 de enero de 2015, misma que obra a fojas 973 a 976 del sumario, de la que se lee que a cada uno de los testigos se les indicó:

“... y se deja únicamente en el despacho de esta Sala al ciudadano..., a quien se le protesta para que se conduzca con verdad apercibido de que el Código Penal de nuestro Estado prevé penas privativas de libertad para quienes se conduzca con falsedad ante la autoridad judicial como es el caso que nos ocupa, manifestando que únicamente dirá la verdad...”

De donde queda claro que los testigos se encontraban bajo protesta al momento del desahogo de la prueba, aunado al hecho de que éstos no se encuentran obligados a acreditar sus aseveraciones pues dicho requisito no constituye un elemento de

los establecidos en el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, según se ha visto.

En consecuencia, por los razonamientos expresados con antelación, ha lugar a declarar **infundado** el incidente de tacha de testigos.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 20, fracción X, segundo párrafo, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; 8 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guanajuato; así como por lo previsto en los numerales 190 y 367 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala resultó ser competente para emitir la presente interlocutoria, atento a lo expuesto en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Resultó procedente pero **INFUNDADO** el incidente de tacha de testigos, en virtud de lo expresado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, y en su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido, y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó, y firma el C. Licenciado Alejandro Santiago Rivera, Magistrado Supernumerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, convocado en sesión ordinaria de Pleno No. 36 de fecha 1 (uno) de Octubre

P.A. 949/4ª. Sala/13

de 2014 (dos mil catorce), quien actúa asistido legalmente con Secretaria Licenciada Judith Barrera Robledo, quien da fe.

Versión Pública TCA